

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*\*.

**VISTOS**, los autos del expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*\* y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La parte actora \*\*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, demandó las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal, que constituye a su vez el saldo insoluto del documento fundatorio de la acción.

b). El pago de **intereses ordinarios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**; relativo a la reducción oficiosa que se hará para no vulnerar los derechos humanos de la demandada, esto desde el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete y los que se sigan devengando hasta que se

liquide por completo la deuda principal, accesorios legales y la completa solución del presente juicio.

c). Por el pago de gastos, costas judiciales, honorarios y demás consecuencias legales que se originen dentro del presente juicio.

Basa sus pretensiones en señalar que el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, la demandada \*\*\*\* suscribió un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de \*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*, el cual se pagaría mediante abonos parciales y sucesivos los días quince de cada quincena hasta la liquidación del saldo insoluto; que las partes pactaron que dicho pagaré generaría un interés ordinario a razón del noventa y dos punto sesenta y cuatro por ciento anual desde la fecha en que se suscribió dicho documento y hasta el día del cobro total que extinga la obligación; que sería pagado en ésta Ciudad de Aguascalientes; que la demandada incumplió con el pago de las prestaciones reclamadas, por tal motivo la beneficiaria original agotó su gestión extrajudicial y endosó en propiedad el documento a favor de \*\*\*\*, quien a su vez realizó endoso en procuración; que atendiendo al principio de literalidad que rige el título de crédito suscrito por la demandada, ésta debía cubrir la suerte principal y los intereses ordinarios mediante abonos parciales y sucesivos, a partir de la fecha de suscripción del documento, el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que se puede deducir que incurrió en mora desde la primer parcialidad pactada, es decir, el cinco de abril de dos mil diecisiete, incurriendo en la hipótesis del vencimiento anticipado, estipulada en el párrafo séptimo del documento, por lo que el mismo tiene como fecha de vencimiento el día seis de abril de dos mil diecisiete.

Por su parte la demandada \*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente, por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

**V.** Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *"Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...”.*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **mismo que no fue objetado en términos de ley por la parte demandada, incluso cuando fue requerida de pago, el día que se le embargó y emplazó, reconoció la firma y el adeudo,** por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en la Ciudad de Aguascalientes, el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, \*\*\*\* aceptó un pagaré a favor de \*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*, que debía cubrirse mediante amortizaciones parciales y sucesivas pagaderas los días quince de cada quincena, sin embargo, no precisa los montos a pagar de capital por lo que se estima debía cubrirse a la vista, acorde a lo previsto en los artículos 79 fracción I y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior es así, porque como ya se indicó el texto del documento base de la acción no señala el monto parcial a pagar los días quince de cada quincena por concepto de suerte principal y si bien se desprende que las partes estipularon intereses ordinarios a razón del noventa y dos punto sesenta y cuatro por ciento anual, pero la parte actora reclama el treinta y siete por ciento anual, que debían cubrirse también durante cada periodo de intereses *-quince días naturales-*, desde la fecha de suscripción del accionario; sin embargo, la falta de pago de los intereses ordinarios no provocaba que pudiera declararse vencido anticipadamente el

plazo concedido para el pago y se hiciera exigible en una sola exhibición el saldo que permaneciera insoluto, así se desprende del párrafo séptimo del título de crédito, del que solo se advierte que la falta de pago de un abono del principal provocaría ese vencimiento anticipado, reiterándose que si no se indicó en forma clara y precisa el importe de capital que debía pagarse los días quince de cada quincena, no es posible considerarlo pagadero a partir del día siguiente en que venció la primer parcialidad no cubierta, e incluso como no se estableció el número de pagos, entonces la suscrita tampoco puedo estimar que tenía un plazo de pago y que este ya estaba vencido cuando se presentó la demanda, lo anterior atento a los artículos 5, 79 fracción I y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cabe señalar que el porcentaje de intereses reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo.

Se precisa que del documento se desprende que la beneficiaria original **lo endosó en propiedad a favor de \*\*\*\***, por lo que este último adquirió los derechos incorporados en el citado título de crédito acorde a los artículos 5 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además se advierte que fue endosado para su cobro a favor de \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción,

entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."*

**VI.** Se declara que el actor \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada \*\*\*\*, que no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

Atento a los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de **intereses ordinarios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal antes señalada, causados a partir del día **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, en que fue suscrito el documento base de la acción, así como al pago de los que se sigan generando hasta que sea cubierto el capital, regulados que sean en ejecución de sentencia conforme al artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

Sin que se ordene en este momento hacer trance y remate de bienes embargados, como lo señala el artículo 1408 del Código de Comercio, en la medida que se embargó el excedente del salario mínimo en un porcentaje del treinta por ciento, como se observa de la diligencia de embargo y emplazamiento, por lo que de no hacer la demandada el pago voluntario de lo adeudado, considerando la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hará el pago con las cantidades que en su momento sean retenidas del salario.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada \*\*\*\*, que no contestó la demanda.

**CUARTO.** Se condena a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada al pago de **intereses ordinarios** causados a partir del día **veintidós de marzo de**

**dos mil diecisiete**, sobre la suerte principal antes señalada, así como los que se sigan generando a razón del **treinta y siete por ciento anual**, hasta que sea cubierto el capital, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a la demandada a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia.

**SÉPTIMO.** No se ordena en este momento hacer trance y remate de bienes embargados, toda vez que se embargó el excedente del salario mínimo en un porcentaje del treinta por ciento, por lo que de no hacer la demandada el pago voluntario de lo adeudado, considerando la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hará el pago con las cantidades retenidas del salario.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil de ésta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que da fe y autoriza, **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **\*\*\*\***. **Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la

sentencia ó resolución \*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **8** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, sus representantes legales, la endosante en propiedad, las fechas de dictado y publicación de la resolución y así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.